

## RECENSIONES

MANUEL Jiménez de Parga: *La V República Francesa. Una puerta abierta a la dictadura constitucional*. Edit. "Tecnos". Barcelona. 1958.

En ningún país la problemática estructural del Estado ha provocado tal cantidad de literatura, sutil y oportuna como en Francia. El vecino país resulta un campo magnífico de experimentación y ofrece un interés especial al constitucionalista.

El golpe de mano de los "ultras" argentinos, con sus posteriores consecuencias, ha ocupado las primeras páginas de los periódicos. La IV República se ha derrumbado precipitadamente, entre comentarios y análisis más o menos afortunados. Los catedráticos y tratadistas franceses han enriquecido la lista de colaboraciones de los grandes diarios franceses polemizando en torno a la non nata Constitución y la nueva etapa política gala.

El interés y la preocupación por el momento constitucional ha trascendido abandonando su matiz nacional. En diversas publicaciones no francesas se ha venido siguiendo paso a paso el aritmético fluir que determinaba el confusio-nismo imperante en Francia. Manuel Jiménez de Parga, con un claro sentido de su obligación universitaria, ha recogido en las páginas del diario madrileño "Ya" la palpitación y el pulso de lo cotidiano, la variación que experimentaba la realidad política francesa en las horas transcurridas entre uno y otro artículo. Jiménez de Parga, catedrático de Barce-

lona, ha sabido dotar al artículo periodístico de una agilidad que le hace atractivo al lector medio, y no obstante la urgencia ha calado hondo en el período comprendido en el 13 de mayo y el 26 de septiembre, resultando útil su tarea a los sectores especializados.

Al decidirse a recoger sus artículos periodísticos en forma de libros, ha completado el estudio del articulado de la nueva constitución con preferencia especial a la Comunidad y al Tribunal Constitucional. En su obra encontramos una abundancia de referencias a estadistas políticos del momento —Duverger, Levy, Suegfrid, Pleven, Malraux— con unos estudios comparativos de textos entre la IV y V República, que logran dar, con pinceladas cortas y precisas, la dimensión exacta del fenómeno.

En su prólogo el catedrático de Barcelona hace notar la poca simpatía que le merece la figura del general De Gaulle. Esto nos anticipa que no resultaba un frío análisis, sino una basificación de la letra en la estructura socio-política francesa y en los hombres que han de actualizar el contenido constitucional con figurados de la V República. Si De Gaulle ha creado la V República, ésta ha de responder a las características peculiares del general, puestas de manifiesto en múltiples ocasiones desde 1940. Jiménez de Parga traza con agudeza una semeblanza de su figura señalando su escaso bagaje de ideas, que pretende compensar por una acción constante. Esta simplicidad ideológica, real o aparente, se hace especialmente grato a sus bases

sustantivas; la clase media y los agricultores. Si a esto unimos el desprecio de los militares, reducidos al papel de "grand muette" hacia las figuras y los partidos políticos, podemos comprender cómo De Gaulle obligatoriamente habrá de rodearse de hombres técnicos burócratas. Sus servidores deberán encontrarse fuera de los grupos políticos, pues su gran estrategia puede malograrse por comadres y componendas partidistas.

Por curiosa paradoja De Gaulle resulta responsable del multipartidismo imperante en Francia a partir del 46, en virtud de debilidades e incompreensión en un momento constitucional muy semejante. "En ningún momento llegó a identificarse por completo con el sistema de diálogos y consiguientes soluciones de compromiso, que exige la dirección política colectiva". Prefirió ignorarlas, siguiendo la táctica de avestruz. Siempre le quedaba como remedio la solución de los hombres superiores: el aislamiento. El retirarse a su soledad. Lo ha hecho en momentos trascendentales, 46, 1953..., y probablemente los siete años de magistratura le resulten largos.

El multipartidismo por él creado —auténtico sarcoma de la vida política francesa— es su mayor enemigo potencial y real. Hay "la necesidad de analizar adecuadamente las fuerzas políticas de la nación como supuesto vital constructivo". La tendencia hacia el "bipartidismo", aunada por la convicción de que un detalle técnico —la reforma electoral— es suficiente para lograrlo, se palpa en el panorama francés. ¿Alcanzará la vitalidad necesaria para encauzar la vida política? ¿Responderá la ley electoral a la necesidad del momento o bien "llegará De Gaulle de nuevo hasta el Rubicon y se sentará a pescar"?

La composición de la Constitución Nacional hacía suponer que el bipartidismo o tripartidismo estaba logrado, mas las elecciones senatoriales, con la resolución del radicalismo —eterno cadáver—, hace presumir que no será tarea fácil eliminar a los viejos "cucos". Según Hauricu, dos corrientes de fuerzas y de ideas políticas han luchado permanentemente en Francia desde la Revolución: a) Revolucionaria, con gobier-

no de las Asambleas representativas, b) Imperial o presidencial, preocupada de reforzar el poder ejecutivo.

La Historia Constitucional francesa parece moverse, en relación a esta dialéctica, en un tránsito continuo hacia las formas extremas e inestables. Jiménez de Parga, para poder ubicar la V República, hace tres preguntas fundamentales. ¿Quién mandará? ¿Cómo mandará? ¿Hacia dónde se orientará la vida política francesa? "La democracia del siglo XX es una democracia de grupos y se acepta que el grupo y no el individuo es hoy el auténtico sujeto político". En torno a este supuesto se monta toda la arquitectura orgánica francesa. El art. 4 es claro en este sentido, pero resultaba necesario establecer un control ideológico, programático, para garantizar el respeto a "los principios de la soberanía nacional y de la democracia". Esta ausencia casi en el prólogo hace sospechar que la nueva Constitución será "fuerte en lo débil y débil en lo fuerte", pues con la simple transcripción, no mutilado el artículo de la Constitución de Bonn, hubiese poseído base para decretar la ilegalidad del partido comunista. Hecha esta indicación con referencia a los grupos políticos, Jiménez de Parga considera que la estructuración del articulado, en referencia a los poderes: Presidente de la República, el Gobierno, el Parlamento, indica la jerarquía e importancia que les concede la Constitución a cada instancia, en sus complejas interrelaciones. Si consideramos la IV República con clara tendencia hacia la preponderancia y gobierno de la Asamblea frente al ejecutivo, la nueva Constitución invierte el signo. El Presidente de la República, de mero espectador se convierte en árbitro. "Será un árbitro que ordene los diálogos o las disputas entre el poder legislativo y el ejecutivo. Pero un árbitro, una magistratura, no posee poderes, sino autoridad, y aquí el Presidente de la República posee verdaderos poderes, algunos tal vez excesivos".

La polémica más dura ha sido en relación con los poderes y facultades del Presidente. Comparados con la competencia de anteriores textos resultan desproporcionados. Mas donde la crítica al-

canza mayor volumen resulta ser en el artículo 16, "Cuando las instituciones, la independencia, la integridad..., estén amenazadas..., el Presidente de la República toma las medidas exigidas por las circunstancias..." El bonapartismo es un fenómeno típicamente francés, cuyo aspecto se presenta en todo intento constituyente. ¿Consudirá el artículo 16 a una República fascista, tipo de la precursora del segundo Imperio? Es indudable que todo texto constitucional previene la concesión de plenos poderes en caso de emergencia, pero el olvido voluntario de los órganos de control ha hecho que los adversarios del general señalen la existencia de una dictadura ejecutiva, combinada con el plebiscito.

Conociendo los antecedentes del general lógicamente no utilizará esos plenos poderes, salvo en muy último extremo; pero quizá el único recurso del constitucionalismo clásico sea su "harakiri" legal, para dar paso a formas más estables. El supuesto anteriormente considerado se refuerza con el sistema de elección del Presidente. La IV Constitución consagraba a este punto —según García Pelayo— la práctica constitucional de la III República y consecuentemente pasa a la cabeza del Estado una magistratura débil, cuya función capital es la representativa. El Presidente era elegido por ambas cámaras, teniendo éstas buen cuidado en designar hombres sin talla o acabados políticamente, viniendo a constituir un retiro majestuoso y tranquilo.

Hoy la situación ha variado notoriamente. Un conjunto de "grandes electores", procedentes en su mayoría de los centros agrícolas y rurales, elegirá un Presidente de tendencias conservadoras. "De Graulle ha aprendido que Francia políticamente hablando, no es París". Esta rémora que arrastraba la nación desde época anterior a la Revolución, ha pretendido ser anulada. ¿Qué representa, sino, una "marcha sobre París", el movimiento del 13 de mayo?

El Presidente de la República nombra al primer ministro —constitucionalizando su existencia a imitación inglesa— y a los demás ministros, pudiendo hacerlos cesar en función de su voluntad. Del

texto se inquiera que el Gobierno es responsable ante la Asamblea Nacional, pero ésta no interviene en su designación. M. Debré ha instituido un peligro precedente al presentarse en la Asamblea con el fin de obtener la confianza, aspecto no previsto en el artículo 49, ni el 50, a las que remite el artículo 20, relativo a la obligación del Gobierno en el Parlamento.

El relajamiento del Parlamento, acentuado por el artículo 23, "las funciones de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de todo mandato parlamentario"... puede consudir a un conflicto al producirse un enfrentamiento entre el ejecutivo y los políticos profesionales, sean diputados o senadores. Jiménez de Parga analiza dos supuestos que a su juicio pueden darse: a) conflicto entre el ejecutivo y el Parlamento. b) Conflicto entre el Presidente de la República y Gabinete y Parlamento unidos, con la consiguiente alteración del normal funcionamiento de la estructura política.

En este supuesto el rígido sistema de separación de poderes apetecido por el general se quiebra, inclinándose peligrosamente hacia superioridad del ejecutivo, pues el Presidente de la República puede hacer dimitir al Gabinete (artículo 8), al mismo tiempo que decretar de la disolución de la Asamblea Nacional, en el caso de que ésta realice una "oposición no constructiva". De esta manera la Asamblea Nacional se convierte en un mero comparsa de aplauso o corre el peligro de disolución. Su poder de centro queda anulado con la redacción del anteriormente citado artículo 50, que requiere la décima parte de los miembros para presentar la moción de censura; más, si "la moción de censura es rechazada, sus signatarios no pueden proponer una nueva". Si con anterioridad el ejecutivo se encontraba postergado y humillado, la Asamblea Nacional se encuentra ahora en idéntica situación. "¿Por qué debilitar tanto los frenos políticos y potenciar tanto el motor?" No resulta suficiente alegar la necesidad de un Gobierno que gobierne. Queda otra parte por justificar.

La típica constitución del Senado ha-

bía quedado relegada a a un segundo término, cambiando incluso de nombre: Consejo de la República. En el texto de la V se prevee la restauración de la segunda cámara al modo clásico. Mas el nuevo Senado lleva en sí mismo "una serie de malformaciones institucionales". Mientras que la elección de la Asamblea Nacional se realiza por sufragio universal y directo. La segunda cámara deriva de un conglomerado semejante a de las "grandes electories" designantes del Presidente de la República. En su seno se encontrarían los hombres de confianza de aquél, suponiendo una fuerza de reserva, conservadora frente a posibles discrepancias con la Asamblea Nacional. El transcurso de los acontecimientos ha modificado sensiblemente la situación. Tras las elecciones municipales las del Senado han supuesto el renacimiento de los grupos políticos existentes en la fenecida República. El número de senadores de la U. N. R., increíblemente reducido, hace suponer que en el Senado se han vuelto a polarizar las izquierdas y las derechas fuera de centro-derecha, activista que pretendió ser el grupo de Soutelle.

El Senado, con sus poderes que la Constitución le atribuye, el prestigio de las figuras que han resultado elegidas va a resultar un escollo difícil, centrandose en su seno la labor de enfrentamiento con el régimen. Una oposición frontal, por su parte, sería necia y suicida, pendiente su disolución por la voluntad, "ligeramente arbitraria", del Presidente. No obstante, su sólo presencia supone una severa advertencia, a mismo tiempo que se convierte en una gigantesca caja de resonancia y trampolín de actuación para los diversos grupos políticos adversarios del régimen.

Después del análisis del ejecutivo y el legislativo el profesor Jiménez de Parga pasa a ocuparse de dos novedades: el Consejo Constitucional y la Comunité. Al ser elaborada la Constitución del 46 su existencia fué caballo de batalla entre las tendencias conservadoras y progresistas de la constituyente. El evidente conservadurismo del proyectado tribunal —teniendo presente su actuación en los Estados Unidos, al comienzo del New-

Deal— lo hacía inaceptable para las izquierdas, y dado el momento político su creación fué rechazada. El proyecto actual presenta unos matices netamente conservadores y reaccionarios. La designación por el Presidente de tres de sus nueve miembros, hace tambalear peligrosamente su ecuanimidad. Su actuación ha de originar polémicas innumerables, cuya culminación será el desacuerdo entre el ejecutivo y ambas cámaras.

Como colofón de la Constitución figura la Comunidad. Sin otra adjetivación. Su diferencia con la Unión Francesa de la IV República es clara. "No es una Comunidad francesa, puesto que Francia renuncia a cualquier posición de privilegio, en el conjunto es una unidad generosa..." ¿Retórica? Puede... "pero en política la retórica es necesaria". Si en la IV República la Unión tuvo un carácter cuasi federal, igualdad jurídica y funcional, la nueva Comunidad, junto con estas características, presenta la de libertad e igualdad ciudadana. Nos encontramos ante una estructura política abierta. "El texto constitucional ha tomado la Commonwealth como modelo. ¿Qué resultado producirá? Los comienzos no han sido muy felices. la futura actuación de los países miembros marcará las características de la Comunidad y configurará los órganos necesarios.

Después de su rápido, aunque penetrante análisis, Jiménez de Parga cree que la Constitución de la V República supone un punto de partida, haciendo notar que el sistema en sí no es presidencialista y que sigue las líneas del clásico constitucionalismo liberal. ¿Pero no será la Constitución un simple "pape" mojado" en manos de De Gaulle? El futuro político francés se presenta lleno de interrogantes. En estos momentos de crisis del parlamentario ¿supondrá la Constitución del 58 un tránsito hacia formas que garanticen la continuidad del sistema, o por el contrario, "la experiencia será el golpe definitivo que arrincone siglo y medio de actuación?

Un general tiene la palabra.

JESUS MARIA TALAVERA  
DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS POLITICAS. MADRID